



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 26 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0417000085519, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON , SE SOLICITA A CADA ENTE , CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA , PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON , ALERTAS RECIBIDAS , CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON , EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO , CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS , CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA . si la entonces delegación compro mas se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana” (Sic)

II. El 7 de junio de 2019, a través del sistema electrónico Infomex, la Alcaldía Álvaro Obregón notificó a la parte recurrente una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente.

III. El 20 de junio de 2019, la Alcaldía Álvaro Obregón dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“Sírvasse ver archivo adjunto”

Archivos adjuntos de respuesta: [085519 Respuesta.pdf](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

- Oficio **AAO/CTIP/RSIP/ 192 /2019**, de fecha 20 de junio de 2019, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, por el que se da respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. 0417000085519 de fecha 26 de mayo de 2019, en la que requiere la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXVIII, 7, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia para dar cabal atención a la solicitud de información en merito, turno su solicitud a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, unidad administrativa que cuenta con las atribuciones y facultades para detentar la información solicitada

Derivado de lo anterior, le informo que debido al volumen de la información solicitada, no es posible proporcionarla por este medio. Sin embargo, estará disponible, para su consulta, en la Dirección General de Seguridad Ciudadana los días 24 y 27 de junio del presente año, en un horario de 10:00 a 12:00 horas; cuya atención estará a cargo del Lic. Alejandro Yosafat García Villalpando, Coordinador de Investigación Criminal. El solicitante deberá presentar identificación oficial vigente y número de folio de esta solicitud.

No omito mencionar que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración que surja de la presente solicitud y subsecuentes, en la oficina ubicada en calle 10 s/n, esquina Canario, Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al teléfono 5276 6827 o al correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com

Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de la materia, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

IV. El 04 de julio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición

“se solicitó la entrega de toda la documentación vía PNT, puede ser vía mi correo y puede entregar copia simple pagando su servidor las copias con el recibo de pago de la PNT, en su respuesta solo dice venga y vea no le entrego nada por lo tanto no acepto la vista en esos términos y solicito entrega por lo que procede el recurso.”
(Sic)

V. El 08 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2799/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 11 de julio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Además, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado que informara lo siguiente:

- Precisara la cantidad de información que puso a disposición del particular en consulta directa, materia de la solicitud.
- Describiera de manera general la información que puso a disposición del particular en consulta directa, materia de la solicitud, especificando, en su caso si contiene



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

datos personales de carácter confidencial, fundando y motivando en su caso la clasificación respectiva.

- Remitiera a este Instituto una muestra representativa, de manera íntegra, de la información puesta a disposición.

VII. El 13 de agosto de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto, vía correo electrónico, el oficio **AAO/CTIP/521/2019**, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, por medio del cual el sujeto obligado formuló sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio **0417000085519**, ingresada por “(...)”; señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:

“DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON , SE SOLICITA A CADA ENTE , CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA , PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON , ALERTAS RECIBIDAS , CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON , EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO , CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS , CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA . si la entonces delegación compro mas se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana”. (sic)

SEGUNDO. – Hago de su conocimiento que el día 09 de agosto del año en curso se recibió el oficio **AAO/DGSC/945/2019**, signado por la Mtra. Marcela Muñoz Martínez, Directora General de Seguridad Ciudadana, mediante el cual proporciona la información solicitada. **ANEXOS (“ÁLVARO - RegistroTotal_201907311918”), (“REPORTE DE ALERTAS VERIDICAS Y FALSAS 2014 A 07 AGO 2019 – AO”), (“RR.IP.2799-2019 DGSC 787 Control”).**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Conforme lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, me permito señalar como medio electrónico para recibir notificaciones el correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com

SEGUNDO. Se tengan por manifestados los presentes alegatos, para los efectos legales conducentes.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio AAO/DGSC/945/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, suscrito por la Directora General de Seguridad Ciudadana, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, por el que se remite el oficio de alegatos con número de oficio AAO/CTIP/521/2019, citado en el numeral VI, de la presente resolución.
- Documento en formato Excel, intitulado registro total.
- Documento en formato Excel, intitulado reporte de alertas verídicas y falsas 2014 a agosto de 2019.

VIII. El 5 de septiembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 20 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 04 de julio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 11 de julio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que durante substanciación del presente recurso de revisión, no se actualiza ninguna de las fracciones previstas en el artículo 249, toda vez que el recurrente no se ha desistido (fracción I), el recurso de revisión que nos ocupa no ha quedado sin materia (fracción II), y tampoco ha aparecido alguna causal de improcedencia (fracción III), por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón, que a través del **sistema electrónico Infomex**, se le proporcionara, en relación con las alarmas adjuntas o similares que recibió o compró el sujeto obligado, la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántas recibió para su entrega?,
- 2.- Padrón de quienes las recibieron,
- 3.- Alertas recibidas, ¿Cuántas fueron falsas o fallas?,
- 4.- ¿Cuántos delitos realmente se previnieron?,
- 5.- ¿En cuántas llegó una patrulla y en cuantas no?,
- 6.- ¿Cuántas están conectadas a los c5 o similares de las alcaldías?,
- 7.- ¿Cuántas están operando a la fecha?,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

8.- Si la entonces Delegación compró más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, informó que debido al volumen de la información solicitada, no fue posible proporcionarla por el medio solicitado, no obstante, señaló que ponía a disposición la información, mediante consulta.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, con motivo de la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada. Precizando al respecto que *“solicitó la entrega de toda la documentación vía PNT, puede ser vía mi correo y puede entregar copia simple pagando su servidor las copias con el recibo de pago de la PNT, en su respuesta solo dice venga y vea no le entrego nada por lo tanto no acepto la vista en esos términos y solicito entrega por lo que procede el recurso”*.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Álvaro Obregón, a través de la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, remitió a este Instituto dos documentos en formato Excel, intitulados registro total y reporte de alertas verídicas y falsas 2014 a agosto de 2019.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el particular, deviene en que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada.

Expuesto lo anterior, como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Bajo esas circunstancias, conviene señalar que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, dispone:

“Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:

II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;
...”

A su vez la Ley de Participación Ciudadana,¹ dispone lo siguiente:

¹ http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2017/LEY_PARTICIPACION_CIUDADANA_17_11_2016.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana.

...

Artículo 83.- En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

Artículo 200.- Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes: I. El Jefe de Gobierno; II. La Asamblea Legislativa, y III. Los Jefes Delegacionales.”

En ese sentido, el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, dispone:

“Artículo 156 BIS.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública:

I. Cooperar con la Jefatura Delegacional en la determinación de las medidas conducentes, para el cumplimiento de las políticas generales de Seguridad Pública, que al efecto establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

IV. Coordinar con las diversas instancias delegacionales y de gobierno, el desarrollo e instrumentación de proyectos, acciones y medidas tendientes a prevenir el delito y a fomentar la cultura de la legalidad;

...

IX. Fungir como enlace entre la Delegación y la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades relativas tanto de la federación, del Gobierno del Distrito Federal como del Estado de México, y de los Municipios conurbados;

...

DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Misión: Participar en la planeación, adquisición y administración de los Recursos Materiales y los Servicios Generales, de acuerdo a los lineamientos que establezcan la Dirección General de Administración o la Jefatura Delegacional.

Objetivo 1: Dirigir, controlar y administrar eficientemente la operación de los Recursos Materiales y los Servicios Generales, para que se realicen las adquisiciones de bienes, arrendamientos y los servicios requeridos por las unidades administrativas de la Delegación.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

De las disposiciones en cita se desprende que la Alcaldía Álvaro Obregón, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia.

En relación con lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Alcaldía Álvaro Obregón se auxiliará de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la **Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública**, y la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, las cuales tienen dentro de sus atribuciones las siguientes:

I. Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública:

- ❖ Cooperar con el Alcalde en la determinación de las medidas conducentes, para el cumplimiento de las políticas generales de Seguridad Pública.
- ❖ Coordinar con las diversas instancias de la Alcaldía, el desarrollo e instrumentación de proyectos, acciones y medidas tendientes a prevenir el delito y a fomentar la cultura de la legalidad.
- ❖ Fungir como enlace entre la Alcaldía y la Secretaría de Seguridad Pública.

II. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

- ❖ Participa en la planeación, adquisición y administración de los Recursos Materiales y los Servicios Generales, de acuerdo a los lineamientos que establezcan la Dirección General de Administración o el Alcalde.
- ❖ Dirigir, controlar y administrar eficientemente la operación de los Recursos Materiales y los Servicios Generales, para que se realicen las adquisiciones de bienes, arrendamientos y los servicios requeridos por las unidades administrativas de la Alcaldía.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa conviene reiterar que la parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación recurrió el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

- **Análisis de la respuesta a los numerales 1 y 8 de la solicitud del particular.**

Al respecto se reitera que el particular requirió en relación con las alarmas adjuntas o similares que recibió o compró el sujeto obligado, 1.- ¿Cuántas recibió para su entrega?, y 8.- Si la entonces Delegación compró más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, informó que debido al volumen de la información solicitada, no fue posible proporcionarla por el medio solicitado, no obstante, señaló que ponía a disposición la información, mediante consulta directa.

Bajo ese tenor conviene señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En virtud de lo anterior, se desprende que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que el procedimiento de acceso a la información se regirá por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. En ese sentido, para el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información, se requerirán como requisitos mínimos, entre otros, la descripción del documento que se solicita, así como la modalidad en la que el particular preferirá que se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de **medio electrónico**.

En ese tenor, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos**, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones, **en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**.

Sin embargo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega**.

Ahora bien, en el caso particular conviene señalar que la Alcaldía Álvaro Obregón, en respuesta a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, se limitó a manifestar que debido al volumen de la información solicitada, no fue posible proporcionarla a través del Sistema Infomex, por tal motivo, la ponía a disposición en consulta directa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

Bajo esas circunstancias, se desprende que si bien el sujeto obligado manifestó que la información solicitada obraba en un volumen considerable, este argumento no reviste de la adecuada fundamentación y motivación para considerar pertinente el cambio de modalidad.

Además, cabe señalar, que si bien el sujeto obligado turnó el requerimiento a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, la cual de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, cuenta con atribuciones para dar atención a la solicitud que nos ocupa, también lo es que del Manual en cita, se advirtió que la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, cuenta con atribuciones para pronunciarse por la materia de la solicitud, toda vez que se encarga de:

- ❖ Participar en la planeación, adquisición y administración de los Recursos Materiales y los Servicios Generales, de acuerdo a los lineamientos que establezcan la Dirección General de Administración o el Alcalde.
- ❖ Dirigir, controlar y administrar eficientemente la operación de los Recursos Materiales y los Servicios Generales, para que se realicen las adquisiciones de bienes, arrendamientos y los servicios requeridos por las unidades administrativas de la Alcaldía.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, en respuesta se limitó a turnar la solicitud únicamente a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, omitiendo a la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, la cual cuenta con atribuciones para pronunciarse por la materia de la solicitud. De este modo, en el caso que nos atañe, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado debió proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso, toda vez que ello permitiría agotar el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue omisa en garantizar que la solicitud se turnará a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información solicitada o que deban tenerla de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a efecto de que se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, es que este Instituto adquiere la suficiente convicción para determinar que la respuesta del sujeto obligado no cumplió a cabalidad con los principios de máxima publicidad y prontitud, que garantizan un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, y en consecuencia, dejó de observar lo establecido en los artículos 192, 199, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se desprende que el agravio de la parte recurrente consistente en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, resulta **fundado**.

Ahora bien, a través del acuerdo de admisión se requirió al sujeto obligado a efecto de que en vía de diligencias para mejor proveer, describiera de manera general la información que puso a disposición del particular en consulta directa, materia de la solicitud.

Consecutivamente, una vez admitido y notificado que fue a las partes el presente medio de impugnación, la Alcaldía Álvaro Obregón, en vía de diligencias para mejor proveer remitió a este Instituto dos documentos en formato Excel, el primero relativo al registro de particulares que recibieron una alarma, y el segundo referente al reporte de alarmas verídicas y falsas de 2014 a 2019, sin embargo, fue omiso en pronunciarse respecto del numeral 1, de la solicitud del particular, consistente en ¿Cuántas alarmas recibió o compró para su entrega?

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado estaba en aptitud de pronunciarse respecto del numeral 1, de la solicitud del particular, consistente en ¿Cuántas alarmas recibió o compró para su entrega?, y 8.- Si la entonces Delegación compró más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana toda vez que en el ámbito de sus facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar dicha información, toda vez que cuenta con un registro de alarmas entregadas a particulares, por tanto se advierte que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo al atender la diligencia solicitada por este Instituto.

- **Análisis de la respuesta al numeral 2 de la solicitud del particular.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

Al respecto se reitera que el particular solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón, que a través del sistema electrónico Infomex, le proporcionara, en relación con las alarmas adjuntas o similares que recibió o compró el sujeto obligado, el **padrón de quienes recibieron las alarmas**. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, informó que debido al volumen de la información solicitada, no fue posible proporcionarla por el medio solicitado, no obstante, señaló que ponía a disposición la información, mediante consulta directa.

Ahora bien, en el caso particular conviene señalar que la Alcaldía Álvaro Obregón, en respuesta a través de la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, se limitó a manifestar que debido al volumen de la información solicitada, no fue posible proporcionarla a través del Sistema Infomex, por tal motivo, la ponía a disposición en consulta directa, proporcionando los datos de contacto y el horario para llevarla a cabo.

Bajo esas circunstancias, se desprende que si bien el sujeto obligado manifestó que la información solicitada obraba en un volumen considerable, este argumento no reviste de la adecuada fundamentación y motivación para considerar pertinente el cambio de modalidad.

Por lo anterior, es que este Instituto adquiere la suficiente convicción para determinar que la respuesta del sujeto obligado no cumplió a cabalidad con los principios de máxima publicidad y prontitud, que garantizan un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, y en consecuencia, dejó de observar lo establecido en los artículos 192, 199, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se desprende que el agravio de la parte recurrente consistente en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, resulta **fundado**.

Consecutivamente, una vez admitido y notificado que fue a las partes el presente medio de impugnación, la Alcaldía Álvaro Obregón intentó subsanar las deficiencias de la respuesta primigenia, al remitir únicamente a este Instituto, en vía de diligencias, un documento en formato Excel, relativo al registro de particulares que recibieron una alarma.

En ese sentido, por lo que respecta al **punto 2**, relativo al padrón de quienes recibieron las alarmas vecinales, conviene señalar que este Instituto considera que dicha información no es susceptible de ser proporcionada por motivos de seguridad de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

personas, de conformidad con el artículo 183, fracción I de la Ley de la materia.

Así las cosas, es importante traer a colación lo señalado en dicho artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“[...]

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]”.

De acuerdo con lo anterior, se considera información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Así las cosas, en el presente caso, este Instituto advierte que proporcionar el padrón de las personas que recibieron alarmas vecinales, haría identificables y localizables a dichos ciudadanos, por lo que serían propensos a recibir agresiones por parte de grupos delincuenciales, como represalia por tener dichos aparatos para contrarrestar actividades delictivas de su calle, colonia o zona. Refuerza lo anterior, el hecho de que al tener a la vista el padrón o registro de personas que recibieron las alarmas este contiene el nombre y domicilio de dichas personas.

Conforme a lo anterior, tenemos que, cuando los sujetos obligados determinen clasificar información como reservada, deben seguir el procedimiento establecido en los artículos 169, 180, 182 y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En virtud de lo anterior, se advierte que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia. Al respecto, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, el cual resolverá en el sentido de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

En ese sentido, y toda vez que este Instituto determina que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación del **padrón de quienes recibieron alarmas**, y proporcionar al particular el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se confirme dicha reserva, atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 173, 174 y 216 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

- **Análisis de la respuesta al numeral 3 de la solicitud del particular.**

En el caso concreto, es preciso recordar que el particular solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón, que a través del sistema electrónico Infomex, le proporcionara, en relación con las alarmas adjuntas o similares que recibió o compró el sujeto obligado, el número de alertas recibidas, así como ¿Cuántas fueron falsas o fallas?, de tal forma que, el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito y el recurso de revisión a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**.

En este sentido, tomando en consideración los anteriores planteamientos, se deduce que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer de la información requerida.

Ahora bien, en el caso particular conviene señalar que la Alcaldía Álvaro Obregón, en respuesta a través de la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, se limitó a manifestar que debido al volumen de la información solicitada, no fue posible proporcionarla a través del Sistema Infomex, por tal motivo, la ponía a disposición en consulta directa.

Bajo esas circunstancias, se desprende que si bien el sujeto obligado manifestó que la información solicitada obraba en un volumen considerable, este argumento no reviste de la adecuada fundamentación y motivación para considerar pertinente el cambio de modalidad.

Por lo anterior, es que este Instituto adquiere la suficiente convicción para determinar que la respuesta del sujeto obligado no cumplió a cabalidad con los principios de máxima publicidad y prontitud, que garantizan un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, y en consecuencia, dejó de observar lo establecido en los artículos 192, 199, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se desprende que el agravio de la parte recurrente consistente en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, resulta **fundado**.

Consecutivamente, una vez admitido y notificado que fue a las partes el presente medio de impugnación, la Alcaldía Álvaro Obregón intentó subsanar las deficiencias de la respuesta primigenia, al remitir únicamente a este Instituto, en vía de diligencias, un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

documento en formato Excel, el cual contiene el número de alarmas verídicas y falsas de 2014 a agosto de 2019, siendo un total de 3241.

No obstante, se advirtió que dicho documento también contiene las observaciones o motivos por los cuales se activó la alarma, el cual es un dato que la parte recurrente no solicitó, además, este Instituto considera el dato en cuestión no debe ser proporcionado toda vez que en dichas observaciones se indica el nombre y domicilio de la persona que activo la alarma, por tanto es un dato que haría identificables y localizables a dichos ciudadanos, por lo que serían propensos a recibir agresiones por parte de grupos delincuenciales.

Por lo anterior, este Instituto advierte que al tratarse de un documento en formato Excel que contiene la información solicitada consistente en el número de alertas recibidas, así como ¿Cuántas fueron falsas o fallas?, el cual puede manipularse o modificarse a efecto de que se elimine la columna correspondiente a las observaciones, con el fin de que el particular tenga acceso a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, es menester traer a colación como referente el criterio 03/2013 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Así las cosas, el criterio arriba transcrito señala que, **cuando se trata de documentos en archivo electrónico, la entrega de estos no constituye una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.**

En ese tenor, se advirtió que el sujeto obligado detenta la información requerida a través del numeral 3 de la solicitud consistente en el número de alertas recibidas, así como ¿Cuántas fueron falsas o fallas?, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar dicha información a la parte recurrente, en la modalidad y en el medio señalado para recibir notificaciones.

- **Análisis de la respuesta a los numerales 4, 5, 6, y 7 de la solicitud del particular.**

En el caso concreto, es preciso recordar que el particular solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón, que a través del sistema electrónico Infomex, le proporcionara, en relación con las alarmas adjuntas o similares que recibió o compró el sujeto obligado:

- 4.- ¿Cuántos delitos realmente se previnieron?,
- 5.- ¿En cuántas llegó una patrulla y en cuantas no?,
- 6.- ¿Cuántas están conectadas a los c5 o similares de las alcaldías?,
- 7.- ¿Cuántas están operando a la fecha?,

Ahora bien, en el caso particular conviene señalar que la Alcaldía Álvaro Obregón, en respuesta a través de la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, se limitó a manifestar que debido al volumen de la información solicitada, no fue posible atender la modalidad de envío, a través del Sistema Infomex, motivo por el cual, ponía a disposición la información solicitada en consulta directa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

Bajo esas circunstancias, se desprende que si bien el sujeto obligado manifestó que la información solicitada obraba en un volumen considerable, este argumento no reviste de la adecuada fundamentación y motivación para considerar pertinente el cambio de modalidad.

De tal forma que, el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito y el recurso de revisión a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**. En este sentido, tomando en consideración los anteriores planteamientos, se deduce que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer de la información requerida, toda vez que es la encargada de:

- ❖ Cooperar con el Alcalde en la determinación de las medidas conducentes, para el cumplimiento de las políticas generales de Seguridad Pública.
- ❖ Coordinar con las diversas instancias de la Alcaldía, el desarrollo e instrumentación de proyectos, acciones y medidas tendientes a prevenir el delito y a fomentar la cultura de la legalidad.
- ❖ Fungir como enlace entre la Alcaldía y la Secretaría de Seguridad Pública.

En seguimiento con lo anterior, se trae a colación la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, la cual establece en su artículo 11, que los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; **pero en todos los casos existirá representación de la Alcaldía correspondiente**, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia.

Además, se tiene como referencia que durante la sustanciación del recurso de revisión identificado bajo el numeral **R.R. I.P. 2298/2019**, diverso al que nos ocupa, la Alcaldía Venustiano Carranza manifestó que 16800 alarmas están conectadas al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se tienen indicios de que el sujeto obligado estaba en aptitud de pronunciarse respecto de los numerales 4, 5, 6, y 7, toda vez que en el ámbito de sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar dicha información.

Por lo anterior, es que este Instituto adquiere la suficiente convicción para determinar que la respuesta del sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia, exhaustividad, máxima publicidad y prontitud, que garantizan un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, y en consecuencia, dejó de observar lo establecido en los artículos 192, 199, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se desprende que el agravio de la parte recurrente consistente en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, resulta **fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Álvaro Obregón a efecto de que:

- Se pronuncie en relación con el **numeral 1**, de la solicitud del particular, consistente en ¿Cuántas alarmas recibió o compró para su entrega?, y **8.-** Si la entonces Delegación compró más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana.
- En relación con el **numeral 2** de la solicitud del particular, el sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación del **padrón de quienes recibieron alarmas**, y proporcionar al particular el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se confirme dicha reserva, atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 173, 174 y 216 de la Ley de la materia.
- En atención al **numeral 3**, el sujeto obligado deberá proporcionar a la parte recurrente una versión pública del documento en formato Excel intitulado reporte de alertas verídicas y falsas, únicamente con el número de alertas recibidas verídicas y falsas, testando los datos relativos al nombre y domicilio de la persona que activó la alarma. Dicha información deberá ser acompañada del Acta del Comité de Transparencia correspondiente que valide su clasificación, atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 173, 174 y 216 de la Ley de la materia.
- Se pronuncie en relación con los **numeral 4, 5, 6, y 7 de la solicitud del particular, consistentes en** ¿Cuántos delitos realmente se previnieron?, ¿En cuántas llego una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

patrulla y en cuantas no?, ¿Cuántas están conectadas a los c5 o similares de las alcaldías?, ¿Cuántas están operando a la fecha?

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2799/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM